



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 14 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces, tanto activos como cesantes, dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan declaración firmada en que consten las localidades donde, al tenor del art. 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 254 de la misma ley.

Iguals declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los artículos 772 y 850 de la referida ley los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1875. — CÁRDENAS. — Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del dia 18 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Muchos son los Ayuntamientos que han recurrido al Ministerio de mi cargo haciendo presentes las dificultades y aun la imposibilidad de satisfacer los encabezamientos que para el corriente año económico les ha fijado la Administracion por los impuestos de consumos, cereales y sal, nacidas

en unos pueblos del retraso con que hubieron de establecerse los medios de recaudacion, y en otros de la exorbitancia con que los gravan tributos cuya novedad es de por sí obstáculo bastante para su pago.

También reclaman contra la situacion que la penuria del Tesoro crea á las Municipalidades, exigiéndoles aquél sus débitos por dichas y otras contribuciones, y no pagándoles lo que les adeuda por intereses de las inscripciones de Deuda pública, procedentes de la venta de bienes de Propios, por sus créditos como partícipes en los recargos de las contribuciones, ó por otros conceptos.

La ocasion y las circunstancias bajo las cuales he de acudir á dotar el presupuesto con recursos de todas clases, disminuyendo en lo posible el déficit de aquel, servicio que es justo reconocer y alabar, debian producir en el señalamiento de las cuotas gravámenes superiores á las fuerzas de los pueblos, y un retraso en el planteamiento de la recaudacion por haberse de establecer principiado ya el año económico. Este es el resultado inmediato que se experimenta cuando, despues de suprimirse los impuestos, la necesidad los restablece casi siempre con violencia, ó cuando se plantean por primera vez y no han pasado por la correccion que la experiencia enseña, así para graduar su peso, como la relacion en que están con la riqueza y los otros tributos ya existentes.

No quiere significar esto que el Gobierno de V. M., mucho ménos en la situacion presente del Tesoro, intente ni prometa supresiones en los impuestos hoy subsistentes, pues todos ellos distan bastante de lo que suponen y han de suponer las obligaciones del Estado: lo que sí hará es prestar atencion á las reclamaciones justificadas que se le dirijan para rectificar aquellas bases que los hagan exagerados y perjudiciales al crecimiento de la riqueza pública y á los intereses de la Hacienda del Estado, y conceder las moratorias ó rebajas parciales que sean procedentes.

Con este criterio resolverá las reclamaciones sobre los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal, y preparará para los futuros las reglas que considere conveniente adoptar.

No es necesario alegar razon alguna para apoyar el otorgamiento de la compensacion que se pide, pues seria injusto el exigir á los

pueblos sus débitos sin tomarles en cuenta sus créditos el Tesoro.

Atendiendo á esta consideracion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Abril de 1875. — SEÑOR. — A. L. R. P. de V. M. — PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.º En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos, como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta del dia 14 de Abril de 1875.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, dependerá, en cuanto á su organizacion y servicio de Asesoria en las Ad-

PRECIOS DE SUSCRICION:

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	4	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

administraciones económicas, del Asesor general del Ministerio de Hacienda, que será Jefe superior del Cuerpo.

Art. 2.º Los Oficiales Letrados, en todo lo relativo al Negociado de Derechos reales y trasmision de bienes, dependerán, como hasta aquí, de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAYERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 86.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 30 de Marzo último, prorogando la convocatoria de la Excmo. Diputacion provincial, que debió tener lugar en el día 1.º de Abril segun previene la ley organica en su art. 31, y acercándose el término del referido plazo, he acordado convocar á dicha Corporacion para el 1.º de Mayo próximo á las 12 de su mañana, á fin de que celebre la

segunda reunion ordinaria del presente año económico.

Soria, 20 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 87.

Habiendo acudido á mi autoridad algunos Alcaldes solicitando permiso para establecer el servicio de patrullas con el fin de evitar la entrada por sorpresa de malhechores durante la noche en los pueblos, autorizo á los que lo crean conveniente y necesario para que puedan formar dichas patrullas ó rondas, obligando á todos los vecinos á que cumplan este servicio, exigiéndoles, caso de negarse, la responsabilidad á que se hagan acreedores con arreglo á la ley.

Soria, 19 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular numero 88.

Habiendo sido recogidas en el pueblo de Anguita, provincia de Guadalajara, dos caballerias que han debido ser abandonadas por una partida carlista, y cuyas señas á continuacion se expresan, se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de sus dueños, á los cuales les serán entregadas, previa informacion de la autoridad de su pueblo y fiador conocido en el del citado Anguita.

Soria, 19 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de las caballerias.

Un caballo entero, de 7 cuartas de alzada, edad de 12 á 14 años, pelo castaño oscuro, con la marca C R sobre la parte externa del muslo derecho y un corazon en la misma parte del muslo izquierdo.

Una yegua recién parida, pelo negro, de 9 á 10 años de edad, alzada siete cuartas menos tres dedos, rabona; tiene un cuárto en el vaso derecho, algunos pelos blancos en la terminacion de la crin, y le acompaña la cría, que es una muleta negra.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

Debiendo enajenarse en pública subasta 40 terciadillos que, procedentes de corta fraudulenta se hallan depositados en la Venta de la Verguilla, término de esta ciudad, he dispuesto anunciar dicha subasta para el día 7 del próximo mes de Mayo; cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Covalada, bajo la presidencia del Alcalde, á las once de la mañana del expresado día y con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 15 pesetas en que han sido apreciados los 40 terciadillos de 9 pies de longitud por 4 y media pulgadas de ancho, y dos de grueso.

2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago del 5 por 100 del importe en que sean adjudicadas.

4.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el mismo que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 19 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. C.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	17 50	12 50	11	"	0 74	0 64	1 30	0 30	0 84	1 55	"	1 75	0 04	0 03
Almazán	14 41	9 91	8 65	"	0 69	0 65	1 27	0 31	0 94	1 41	"	2 17	0 04	0 04
Burgo de Osma	13 06	8 56	7 21	"	0 93	0 63	1 12	0 14	0 75	1 02	"	2 15	0 04	0 04
Medinaceli	16 91	9 90	"	"	0 85	0 81	1 36	0 18	0 81	1 30	"	2 00	0 04	0 04
Soria	15 31	10 81	9 91	"	0 99	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	"	2 17	0 05	0 05
Pueblos no cabezas de partido.														
Amarza	15 31	9 91	10 81	"	0 95	0 60	1 19	0 27	0 69	1 00	"	2 17	0 04	0 04
Arcos	15 30	10 63	9 91	"	0 78	0 57	1 19	0 25	0 80	"	"	2 72	0 04	0 04
Berlanga	13 73	9 12	8 33	"	"	0 61	1 10	0 14	0 59	1 13	"	1 56	0 05	0 05
Gómara	14 41	9 91	9 01	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	"	2 30	"	"
Noviercas	14 41	10 81	9 01	"	0 69	0 60	1 27	0 19	0 68	1 09	"	2 71	0 03	0 02
Totales	150 35	102 06	83 84	"	7 40	6 45	12 10	2 28	7 56	10 82	1 17	21 70	0 37	0 35
Precio medio general en la provincia	15 04	10 21	9 32	"	0 82	0 65	1 21	0 23	0 75	1 20	1 17	2 17	0 04	0 04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pets.	Cents.	
Trigo	Precio máximo	17 50	Agreda.
	Id. mínimo	13 06	Burgo de Osma.
Cebada	Id. máximo	12 50	Agreda.
	Id. mínimo	8 56	Burgo de Osma.

Soria, 10 de Abril de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, VILLAVICENCIO.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, JUAN E. BAROJA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 5 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—En vista del expediente seguido en esa Direccion general a instancia de D. Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le admitan Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letra Q de la manzana 31 del terreno que ocupaban las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de ventas, en sesion de 21 de Setiembre de 1871 a D. José Batllori y Carné. Visto el decreto de 22 de Enero de 1869 que, en la letra y espíritu de las disposiciones en él contenidas, se refiere a las ventas hechas a plazos, mas no a las de parcelas, respecto a las cuales nada se dice, y cuyo pago se hace al contado. Considerando que, si bien es cierto que en 25 de Enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2.º del citado decreto, lo es tambien que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden declarando que los Bonos del Tesoro solo son admisibles en pago de parcelas, cuando éstas se enajenan en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, y que el pago de las que se hayan adjudicado o adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente. Considerando que esta disposicion hubiera puesto fin a toda duda, a no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869: Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan dos órdenes contradictorias sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior: Considerando que, en el caso de que se trata, debe añadirse a este principio inconcuso, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretación racional del citado decreto de 22 de Enero de 1869; y que, si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposicion habia determinado la admision de Bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es menos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden. Considerando que los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de Junio de 1864, e instrucción para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitacion, siendo por lo tanto justo no conceder a aquéllos el mismo beneficio que a éstos en la forma del pago. Considerando que, si el reclamante hubiera obtenido la parcela antes del 6 de Abril citado, el Gobierno habria podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar a la orden de Enero de 1869; pero no habiendo sido así, se encuentra Buxeda en un período diferente y sujeto a una legislación distinta de la que invoca. Considerando, por último, que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se derogó por la de 6 de Abril de 1871, que es la interpretación más racional del decreto de 22 de Enero de 1869; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la suprimida Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo a la ley de 17 de Junio de 1864 e instrucción para su cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de Enero de 1869, por la que se dictó, con carácter de general, en 6 de Abril de 1871. De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y con el fin de que la haga insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando aviso a este Centro directivo de haberlo así efectuado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1875.—ANTONIO DE MENA Y ZORRILLA.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la orden inserta, se anuncia para conocimiento del público en general, y en particular para los que de ahora en adelante soliciten la adjudicacion de terrenos en concepto de parcelas.

Soria, 17 de Abril de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Con objeto de facilitar la mayor concurrencia de licitadores a la subasta de 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche que para el surtido de las Fábricas del Estado ha de tener lugar el dia 25 de Mayo próximo, esta Direccion, autorizada por Real orden de esta fecha, anuncia al público que el primer párrafo de la cláusula 23 del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 100, correspondiente al dia 10 del actual, se entenderá modificado en la forma que sigue:

«23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª, satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para la hoja que se contrata en la fecha de la celebracion de este remate. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento estos derechos, se hará por la Hacienda al referido contratista el abono correspondiente; y si fueren menores, el propio contratista se obliga a entregar a la misma la diferencia que resulte. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Abril de 1875.—El Director general, José Rivero.—Es copia.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El dia 26 de Mayo de 1875, de una y media a dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia de Ilustrísimo Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, el Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, a contratar en subasta pública la adquisicion de 60.000 resmas de papel florcon que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de Julio del corriente año a fin de Junio de 1878.

El pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 18 del actual, núm. 108.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda convenir.

Soria, 20 de Abril de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Salduero.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotacion será la que se convenga con el mismo.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias y condiciones prevenidas por la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la misma Corporacion en el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Salduero, 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, MARCOS LLORENTE.

Ayuntamiento de Ambrona.

Por renuncia del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotacion es de 1.500 reales con el cargo del reloj.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias y condiciones prevenidas por la ley municipal vigente,

te, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la misma Corporacion.

Ambrona, 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, CLEMENTE OLMEDA.

Ayuntamiento de Almazue,.

Don Narciso Ballano, Alcalde de esta villa y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que el mismo previene, las cuales servirán de base en la formacion del repartimiento para el año próximo de 1875 a 1876; en la inteligencia que al que así no lo cumpla o deje de presentarse a rectificar su amillaramiento, despues de sufrir las consecuencias de la ley, no se le oirá reclamacion alguna, aunque a derecho corresponda; pues para ello se señala el plazo que se concede como improrogable.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ariza, Alcobilla de las Peñas, Aguilar de Montuenga, Almazan, Aguaviva, Beltejar, Cihuela, Gajanejos, Iruecha, Monteagudo, Madrid, Montuenga, Mazateron, Medinaceli, Santa Maria de Huerta, Sigüenza, Soria y Utrilla encargo den la mayor publicidad a este anuncio para conocimiento de sus vecinos a quienes pueda corresponder su cumplimiento.

Almazue, 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, NARCISO BALLANO.

Ayuntamiento de Espeja.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse de la confeccion del amillaramiento para el año económico de 1875-76, es obligatoria a los contribuyentes la presentacion de relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 dias, pues de no hacerlo se obrará por los datos de años anteriores, exigiendo a los morosos la multa que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás responsabilidades; advirtiéndole que no se admitirá alteracion alguna en los bienes raíces sin que se presenten los títulos traslativos de dominio registrados competentemente segun se ha prevenido en varias disposiciones al efecto.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Santa Maria de las Hoyas, Fuentearmegil y Burgo de Osina den la oportuna publicidad a este anuncio.

Espeja, 15 de Abril de 1875.—El Alcalde Presidente, MANUEL LLORENTE.

Ayuntamiento de Esteras de Lubia.

Don Simon Gallego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial debe dar principio a los trabajos de rectificacion del amillaramiento de riqueza sujeta a la contribucion de inmuebles que a la misma ha de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1875 a 76, segun lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean riqueza, de cualquiera clase que sea, sujeta a la contribucion de inmuebles, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de 15 dias, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*; pues los contribuyentes que no presenten las relaciones ya dichas en dicho plazo, sufriran las consecuencias que establece el art. 24 del referido Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Castejon del Campo, Jaray, Peroniel, Hinojosa del Campo, Villar de Maya, Pozalmuro, Soria e Izana se servirán dar la publicidad posible a este anuncio para que no haya ignorancia.

Esteras de Lubia, 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, SIMON GALLEGO.

Ayuntamiento de Villar de Maya.

Don Manuel Lozano, Alcalde constitucional en ausencia del propietario, Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos preparatorios de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1875 á 1876, se hace preciso con arreglo á los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios, administradores, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganados que poseen en este término municipal, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de la villa de Yanguas, San Pedro Manrique y pueblos de Villar del Rio, Vellosillo, Camporedondo, Diustes, Santa Cecilia, Santa Cruz, Valdecantos, Bretun, La Laguna y Castilfrío se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que sus vecinos y contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia, y de no presentarlas se les fijará las cuotas del presente reparto.

Villar de Maya, 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, MANUEL LOZANO.

Ayuntamiento de Tejado.

Don Guillermo Gómara, Alcalde Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que teniendo que dar principio á la confeccion del amillaramiento del año próximo de 1875-76, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha acordado prevenir á todos los contribuyentes de este distrito, tanto propietarios como forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de 15 días desde su insercion en el *Boletín oficial*, relacion jurada de todos los bienes que posean, en la inteligencia que pasado este plazo se hará uso de las facultades que se me confieren en este punto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Abión, Aldeanueva, Biezcos, Borjabad, Castil de Tierra, Cubo de la Solana, Deza, Fuentecantos, Gómara, Ledesma, Nomparedes, Peroniel, Peñalcázar, Soria, Sauquillo de Boñices, Villaseca de Arciel y Velilla de los Ajos den la debida publicidad á este anuncio.

Tejado, 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, GUILLERMO GÓMARA.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Don Leon Portero, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial,

Hago saber: Que debiendo ocuparse dicha Junta en la confeccion del amillaramiento de la riqueza que por todos conceptos ha de contribuir en este distrito municipal en el próximo ejercicio económico de 1875 á 1876 en la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se hace indispensable que, en conformidad con el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y sus artículos 22 al 24, los contribuyentes, propietarios, administradores, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 días, despues de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas de todas las fincas y demás bienes que posean ó administren sujetos á contribuir, y que serán exactas por todos conceptos, bajo la responsabilidad y penas marcadas en el expresado Real decreto y posteriores.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Quiñonería, Reznos, Caravantes, Alameda, Miñana, Mazateron, No-

viercas, Ledesma, Castilfrío y ciudad de Soria den la debida publicidad á este anuncio para que los contribuyentes en este distrito de sus respectivas localidades no puedan alegar ignorancia si dejasen pasar aquel sin presentarlas, pues pasados no se admitirán.

Peñalcázar, 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, LEON PORTERO.

Ayuntamiento de Taroda.

Don Valeriano Valtueña, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que en conformidad á lo que disponen los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época de que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas, urbanas, ganaderia, foros y colonia en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y ante la Junta pericial que presido, relaciones juradas respecto de las fincas y demás clase de riqueza que hubiese sufrido alteracion ó cambiado de dominio despues de rectificado el amillaramiento que sirvió de base para el repartimiento del corriente año económico, cuyas relaciones deberán presentarse en el término de 15 días á contar desde el que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que si pasado dicho término no hubiesen presentado las expresadas relaciones, tanto los contribuyentes de este pueblo como los forasteros, se procederá á la rectificacion de la riqueza para el próximo año económico de 1875 á 1876 por los datos que existen en la Secretaria de este Municipio y que sirvieron de base para el repartimiento del presente año; sin perjuicio de aplicar á los morosos ú ocultadores las penas marcadas en la instruccion del

Los Sres. Alcaldes de las villas de Almazan, Berlanga de Duero, Moron, Puebla de Eca y ciudad de Soria, así como de los pueblos de Chércoles, Señuela, Utrilla, Orna, Fuentegeles, Adradas, Aguaviva, Perdices y Centenera del Campo se servirán dar al presente anuncio la mayor publicidad á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Taroda, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, VALERIANO VALTUEÑA.

Ayuntamiento de las Cuevas.

Don Miguel Cabrerizo, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que estando próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, cuyo apéndice ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos y hacendados forasteros que posean cualquiera de la riqueza que deba contribuir en este distrito, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento que presido, dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Soria, Quintana Redonda, Izana, Revilla y Villabuena den la publicidad debida á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes no aleguen ignorancia.

Las Cuevas, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, MIGUEL CABRERIZO.

Ayuntamiento de Nódalo.

Don Alberto Lopez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar

el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de su respectiva riqueza, arregladas á lo prescrito en los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Nódalo, 15 de Abril de 1875.—El Alcalde, ALBERTO LOPEZ.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

Habiendo sido halladas en la calle de la Iglesia de este pueblo unas alforjas que contienen varios efectos interesantes para su dueño, se anuncia para que la persona á quien pertenezcan se presente á recogerlas en esta Alcaldía, en donde se hallan depositadas.

Villar del Campo, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, FELIPE HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Espejon.

Don Eduardo Gallego, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1875 á 1876, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que si pasado dicho término no hubiesen presentado dichas relaciones se procederá á la rectificacion de la riqueza por los datos que existen en la Secretaria de este Municipio y que sirvieron de base para el repartimiento del presente año económico, sin perjuicio de aplicar á los morosos ú ocultadores las penas marcadas por la instruccion del ramo.

Espejon, 15 de Abril de 1875.—El Alcalde, Presidente, EDUARDO GALLEGO.

Ayuntamiento de Aguaviva.

Don Matias Lopez, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Utrilla, Somaen, Balladarez, Radona, Medinaceli y Taroda se servirán dar publicidad á este anuncio en los pueblos de su distrito municipal para que los contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Aguaviva, 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, MATIAS LOPEZ.